



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Referencia: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **FLORENTINO BLANCO SANDOVAL Y OTROS**
Demandado: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS**
Radicación: **150013333008201200063 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. (772).

Revisado el expediente se observa que la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, no ha dado respuesta al oficio No. 0252-J08-2012-00063 del 13 de julio de 2015, a través del cual se le requería para que allegue el dictamen pericial realizado.

Así las cosas, se ordenara **REQUERIR NUEVAMENTE por Secretaria** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para que en el término de cinco (5) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación allegue a este Despacho el dictamen realizado, a fin de ponerlo en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 219 del C.P.A.CA.; y posteriormente se fijará fecha para continuar la audiencia de pruebas. Recordándole que debe Informarle al perito designado sobre las ritualidades de la prueba pericial consagradas en el artículo 226 del C.G.P. y sobre la obligatoriedad de su asistencia a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para los efectos del numeral 2º del artículo 220 ibídem. **Indicándole que la demora en la entrega del mencionado dictamen están perjudicando el impulso oficioso del proceso; teniendo en cuenta que dicho trabajo pericial ya fue practicado y cancelado por la parte solicitante.** Adviértasele que a pesar de los **varios requerimientos** hechos, la Entidad **no ha atendido lo ordenado en la providencia judicial**, incurriendo en la **prohibición prevista en el numeral 12 del art. 9 de la ley 1437 de 2011**, lo que constituye **falta gravísima** para el servidor público y da lugar a las **sanciones disciplinarias**, tal como lo prescribe el art. 31 del CPACA.

De igual forma, se ordenara **REQUIERIR** por secretaria a la entidad demandada E.S.E **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, para que de manera inmediata designe nuevo apoderado para que ejerza su derecho de defensa, al igual que ejerza las gestiones necesarias para que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA allegue el peritaje solicitado; recordándole su deber de colaboración de conformidad con el artículo 103 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

Primero: REQUERIR por Secretaría a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que en el término de cinco (5) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, de respuesta al oficio **No. 0252-J08-2012-00063 del 13 de Julio de 2015**, esto es allegando a este Despacho el dictamen realizado, a fin de ponerlo en

conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 219 del C.P.A.CA.; y posteriormente se fijará fecha para continuar la audiencia de pruebas. Recordándole que debe Informarle al perito designado sobre las ritualidades de la prueba pericial consagradas en el artículo 226 del C.G.P. y sobre la obligatoriedad de su asistencia a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para los efectos del numeral 2º del artículo 220 íbidem. **Indicándole que la demora en la entrega del mencionado dictamen están perjudicando el impulso oficioso del proceso; teniendo en cuenta que dicho trabajo pericial ya fue practicado y cancelado por la parte solicitante.** Adviértasele además que a pesar de los **varios requerimientos** hechos, la Entidad **no ha atendido lo ordenado en la providencia judicial**, incurriendo en la **prohibición prevista en el numeral 12 del art. 9 de la ley 1437 de 2011**, lo que constituye **falta gravísima** para el servidor público y da lugar a las **sanciones disciplinarias**, tal como lo prescribe el art. 31 del CPACA.

Segundo: REQUIERIR por secretaria a la entidad demandada **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, para que de manera inmediata designe nuevo apoderado para que ejerza su derecho de defensa, al igual que ejerza las gestiones necesarias para que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA allegue el peritaje solicitado; recordándole su deber de colaboración de conformidad con el artículo 103 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0064
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE
OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
Tunja, Veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ARQUIMEDES AJIACO OSOSRIO**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008201200104 00.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que está pendiente resolver lo que corresponda, (fl. 226)

Revisado el expediente se observa que la FIDUPREVISORA S.A. en respuesta al requerimiento de fecha 25 de junio de 2015, hace saber que "el día 3 de junio de 2015 es radicado por el sistema único de radicación y por primera vez, el fallo contencioso de ajuste de pensión de jubilación, es por esta razón que en este momento se encuentra en estudio" (fl. 225 vuelto)

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaría requiérase por segunda vez a la FIDUPREVISORA S.A, para que en el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, certifique si cumplió lo ordenado por este Despacho en providencia de fecha 28 de octubre de 2013 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 09 de junio de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0064 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA FLORISA MENJURA ALARCON**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008201200111 00.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que está pendiente resolver lo que corresponda, (fl. 222)

Revisado el expediente se observa que la Secretaria de Educación no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de junio de 2015, por lo que se requerirá por segunda vez a dicha entidad, para que certifique si ya expidió el acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 31 de marzo de 2014.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria requerirá por segunda vez a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA, para que certifique si ya expidió el acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 31 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0064 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **MARCO RAFAEL RODRIGUEZ**
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**
Radicación: **150013333008201300047**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que esta pendiente resolver lo que corresponda, (fl. 544).

Observado el expediente, el despacho encuentra lo siguiente,

- En cumplimiento a la orden proferida por este Despacho el día 15 de octubre de 2015, el Hospital San Rafael de Tunja procedió a designar como su Apoderada a la abogada Cindy Johana Barbosa Bolívar, razón por la que se reconocerá personería para actuar de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso; de igual forma se pondrá en conocimiento de la Apoderada (Hospital San Rafael de Tunja), la información visible a folios 489 – 490 y vuelto, para que en el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación manifieste lo que corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Reconocer personería para actuar a la Abogada, Cindy Johana Barbosa Bolívar, identificada con C.C. N° 46.457.908 de Duitama y T.P. N° 208.631 del C.S.J., como Apoderada de La E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en los términos del poder visible a folio 536 y vuelto.

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **MARCO RAFAEL RODRIGUEZ**
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**
Radicación: **150013333008201300047**

SEGUNDO; Póngase en conocimiento de la Apoderada del Hospital San Rafael de Tunja, la información visible a folios 494 – 495 y vuelto, para que en el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación manifieste lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0064
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE OCTUBRE DE
2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Referencia; **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **HERNANDO ESPITIA AVILA Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE TUNJA.**
Radicación: **150013333008201300135 00**

Entra el proceso al Despacho con informe secretarial que está pendiente resolver lo que corresponda, (fl. 181)

Es de recordar que mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2015, el Despacho resolvió relevar a **ADAJUP BOY – CAS SAS** y se designó de la lista de auxiliares de la justicia a **ALIRIO ALVARADO AVILA, CARLOS EDUARDO ALVARADO ROJAS, FELIPE ALBERTO BRIJALDO VARGAS**, (fls. 175 a 177).

El Despacho ante el incumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de septiembre de 2015, **y dando aplicación al principio de celeridad, el Despacho relevara a los peritos ALIRIO ALVARADO AVILA, CARLOS EDUARDO ALVARADO ROJAS, FELIPE ALBERTO BRIJALDO VARGAS, y en su lugar se designara de la lista de auxiliares de la justicia a RAFAEL HUMBERTO CALIXTO MORENO**, identificado con C.C. 6765151, a quien se le enviara comunicación en EL BLOQUE 6 APTO 101 BARRIO LA FLORIDA; **FAUSTINO CARDENAS BORDA**, identificado con C.C. N° 4.226.242, a quien se le enviara comunicación en la CARRERA 9 N° 13 – 41; **ANANIAS CHAPARRO QUIJANO** identificado con C.C. N° 74.323.078., a quien se le enviara comunicación en la MANZANA A CASA 12 BARRIO LAURELES DE TUTA, quienes deberán manifestar al Despacho por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación si aceptan el cargo, advirtiéndoles que se aceptara el primero que comparezca; cumplido lo anterior deberá rendir dictamen a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su aceptación y atendiendo lo previsto en el artículo 219 de la ley 1437 de 2011; previniéndolo que debe comparecer a la audiencia de pruebas, la que se señalara por auto que se notificara por estado, para que lo sustente y se surta la contradicción en los términos del artículo 220 ibídem.

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HERNANDO ESPITIA AVILA Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA.**
Radicación: **150013333008201300135 00**

El perito rendirá su dictamen sobre lo siguiente;

- El monto de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) causados al demandante con los hechos expresados en la demanda.
- El valor del vehículo, teniendo en cuenta el modelo y el estado del vehículo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO: RELEVAR a los peritos **ALIRIO ALVARADO AVILA, CARLOS EDUARDO ALVARADO ROJAS, FELIPE ALBERTO BRIJALDO VARGAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO; DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia a **RAFAEL HUMBERTO CALIXTO MORENO**, identificado con C.C. 6765151, a quien se le enviara comunicación en EL BLOQUE 6 APTO 101 BARRIO LA FLORIDA; **FAUSTINO CARDENAS BORDA**, identificado con C.C. N° 4.226.242, a quien se le enviara comunicación en la CARRERA 9 N° 13 – 41; **ANANIAS CHAPARRO QUIJANO** identificado con C.C. N° 74.323.078., a quien se le enviara comunicación en la MANZANA A CASA 12 BARRIO LAURELES DE TUTA, quienes deberán manifestar al Despacho por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación si aceptan el cargo, advirtiéndoles que se aceptara el primero que comparezca; cumplido lo anterior deberá rendir dictamen a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su aceptación y atendiendo lo previsto en el artículo 219 de la ley 1437 de 2011; previniéndolo que debe comparecer a la audiencia de pruebas, la que se señalara por auto que se notificara por estado, para que lo sustente y se surta la contradicción en los términos del artículo 220 ibídem. Haciéndoles saber que de no cumplirse lo ordenado se dará aplicación al numeral 8 del artículo 50 del C.G.P.

El perito rendirá su dictamen sobre lo siguiente;

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HERNANDO ESPITIA AVILA Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA.**
Radicación: **150013333008201300135 00**

- El monto de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) causados al Demandante con los hechos expresados en la demanda.
- El valor del vehículo, teniendo en cuenta el modelo y el estado del vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0064 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Convocante: **JULIO VICENTE CASAS ARANDA**

Convocado: **CORPOBOYACA**

Radicación: **1500133330082013000142 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que en derecho corresponda (Folio 152)

Revisado el expediente se observa que la Apoderada de CORPOBOYACA, mediante escrito de fecha veintidós (22) de octubre de 2015 (Folio 151), solicita la expedición de Copias auténticas con constancia de ejecutoria y primera copia que presta merito ejecutivo de la Sentencia de fecha dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), así como la liquidación de costas y el Auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014) que aprueba la liquidación de costas

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Por Secretaria y a costa de la parte demandada **expídanse copia de la Sentencia de fecha dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), así como la liquidación de costas y el Auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014) que aprueba la liquidación de costas, dejando las anotaciones respectivas en el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 0064 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **OLGA PATRICIA NEITA GUIO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **1500133330082014003400.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 08 de Octubre de 2015, en consecuencia entra para resolver sobre el mismo (folio 251).

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante (fls. 244 a 250) dentro del término legal, por lo que se concederá,

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 247 de la ley 1437 de 2011, **se concede** ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la sentencia de fecha ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015), que negó las suplicas de la demanda (fls. 215-235).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 064 PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA
(30) DE OCTUBE DE 2015, A LAS 8:00 a.m.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **FRANCISCO ANTONIO PULIDO – OTROS**

Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Radicación: **150013333008201400053 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (Folio 328).

Revisado el expediente, se observa que Audiencia de Pruebas de fecha quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015) (Folios 287 a 289) se dispuso requerir al **MUNICIPIO DE TUNJA** para que allegara lo siguiente:

"TERCERO: Requerir al MUNICIPIO DE TUNJA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue respuesta completa al Oficio No. 0818-J08-2014-0053 (Folio 239), es decir allegue Certificado de Factores de Salariales y los desprendibles de nómina de los demandantes entre los años 2010 y 2013"

Orden que fue cumplida a través del Oficio No. 0935-J08-204-00053 (Folio 291), el cual fue retirado y tramitado por la parte actora ante el **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, tal y como se demuestra en los Folios 297 a 306 y del Oficio suscrito por el **DEPARTAMENTO DE BOYACA** (Folio 307), en el que señale que no se hallaron salarios correspondientes a los docentes, pues los mismos pertenecientes al **MUNICIPIO DE TUNJA**

Así las cosas, y advirtiendo que la parte actora tramito el **Oficio No. 0935-J08-204-00053 (Folio 291)** en la Entidad equivocada **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, cuando en realidad iba dirigido al **MUNICIPIO DE TUNJA**, el Despacho **ordenara** a la parte accionante que dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente auto, tramite el **Oficio No. 0935-J08-204-00053 (Folio 291)** ante el **MUNICIPIO DE TUNJA**.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **FRANCISCO ANTONIO PULIDO - OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Radicación: **150013333008201400053 00**

PRIMERO: Ordenar a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente auto, tramite el **Oficio No. 0935-J08-204-00053 (Folio 291)** ante el **MUNICIPIO DE TUNJA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0064 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY
OTALORA
SECRETARIA**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **GLORIA CONSUELO ULLOA DE JIMENEZ**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333006201400080 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se efectuó la liquidación de costas (Folio 181).

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

- La Secretaria del Despacho dando cumplimiento a la orden impartida en los numerales 7 y 8 de la Sentencia proferida por este Despacho el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) (Folio 103 a 122), y en los numerales 2 y 3 de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, procedió a realizar la liquidación de costas de que trata el Artículo 188 del C. P. A. C. A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P. (Folio 179).

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con el **numeral 1 del Artículo 366 del C. G. P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0064 PUBLICAADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE OCTUBRE OE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARIA CLEMENCIA BUITRAGO CASTILLO**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M**
Radicación: **150013333008201400127 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. 155

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

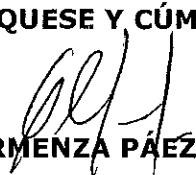
- La secretaria del Despacho dando cumplimiento a la orden impartida en sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015, procedió a realizar la liquidación de costas de que trata el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, fl. 154.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

Primero: Aprobar la liquidación de costas realizada por el Secretaria del Despacho, de conformidad con el **numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 064 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARIA AURA LUCIA BERMUDEZ Y OTRO.**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO**
Radicación: **150013333008201400233 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 70).

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda; (folios 66 a 82), de igual manera la entidad vinculada se pronunció tal como se advierte a folios 59 a 64 razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en la Sala de audiencia B1-2 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente las **apoderadas de las Entidades demandadas** deben traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de las Entidades, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en la Sala de audiencia B1-2 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.**

Medida de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA AURA ALICIA BERMUDEZ Y
OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO
Radicación: 150013333008201400233 00.

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente las Apoderadas de las entidades demandadas deben traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de las entidades tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0064 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSE SIMON RUBIANO LOZANO Y OTRO.**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO**
Radicación: **150013333008201500010 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 97).

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda; (folios 65 a 80), de igual manera la entidad vinculada se pronunció tal como se advierte a folios 86 a 91 razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de audiencia B1-2 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente las **apoderadas de las Entidades demandadas** deben traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de las Entidades, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de audiencia B1-2 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE SIMON RUBIANO LOZANO Y
OTROS
Demandada: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO
Radicación: 150013333008201500010 00.

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente las Apoderadas de las entidades demandadas deben traer para la audiencia, el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de las entidades, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0064 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DEISY JULIETA PRIETO DE MATEUS**
Demandado: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M**
Radicación: **1500133330082015-0037 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que dentro del término para interponer recurso, la apoderada de la demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015) (Folios 69 a -88).

Para resolver se considera,

Revisado el expediente encuentra el Despacho que dentro del termino para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015), la Apoderada de la parte demandada presento escrito de apelación (Folios 92-94).

Así las cosas y como en el presente caso se trató de un fallo condenatorio y contra el mismo se interpuso y sustentó recurso de apelación, atendiendo lo previsto en el inciso cuarto del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; el Despacho procede a fijar **audiencia de conciliación** la cual se señalara para el día **diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 am), en la Sala de Audiencias B1-2 del edificio en el que funciona ubicado en la del Edificio de la Carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**, recordándole **la apoderada de la parte demandada que deben concurrir obligatoriamente, so pena de declarar desierto el recurso**, tal como lo prescribe la norma antes mencionada.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes referida, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En merito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**


RESUELVE;

PRIMERO; Fijar como fecha para realizar la **audiencia de conciliación** prevista en el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011, el día **diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 am), en la Sala de Audiencias B1-2 en la Sala de Audiencias B1-2 del edificio en el que funciona ubicado en la del Edificio de la Carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

SEGUNDO; Se le recuerda a la apoderada de la parte apelante que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de declarar desierto el recurso tal como lo prevé el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CAREZZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 064 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SERAFIN CASALLAS BAUTISTA**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201500051 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 73).

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda fuera de termino (folios 65 a 68), razón por la que **no se tendrá por contestada.**

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de audiencia B1-2 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos,** recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de audiencia B1-2 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.**

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERAFIN CASALLAS BAUTISTA
Demandado: CASUR
Radicación: 150013333008201500051 00.

art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al Apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0064 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LIBARDO RODRIGUEZ FLOREZ

Demandado: CASUR

Radicación: 15001333300820150052 00

Entra el presente asunto con informe secretarial, indicando que la parte actora no acreditó el pago de notificación (folio 62).

Pues bien, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refiere al desistimiento tácito en los siguientes términos:

Art. 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, **y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.***

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Negrilla fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la demanda fue admitida mediante providencia de fecha 23 de abril de 2015 (folio 53 a 56), correspondiéndole a la parte demandante sufragar los gastos procesales necesarios para adelantar el trámite del mismo al tenor de lo señalado por el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Encontrándose más que vencidos los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, el Despacho procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, ordenando a la parte demandante realizar la consignación de los gastos procesales respectivos para lo cual concedió un término de quince (15) días; lo anterior, mediante auto del 24 de septiembre de 2015 (folio 59 a 60).

Pese al requerimiento adelantado por este Despacho judicial, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento al requerimiento señalado, razón por la cual

y en cumplimiento a los preceptos normativos citados, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO por desistimiento tácito el presente medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor LIBARDO RODRIGUEZ FLOREZ en contra de CASUR, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente, dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO NO. 064 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **SANTOS MARQUEZ**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **15001333300820150053 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl.76)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que tanto la Entidad demandada contestó la demandada. Razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho proceder a fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1 - 2**, ubicada en el **Bloque 1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**; recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente al **apoderado de la Entidad demandad** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja**;

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de las entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1 - 2**, ubicada en el **Bloque 1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**;

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

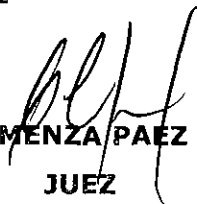
Demandante: **SANTOS MARQUEZ**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333008201500053 00.**

traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 064
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE OCTUBRE DE
2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSÉ DEL CARMEN SANCHEZ MORENO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Radicación: **150013333008 201500060 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 56).

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda fuera de termino (folios 48-51), razón por la que **no se tendrá por contestada.**

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), en la Sala de audiencia B1-2 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos,** recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) en la Sala de audiencia B1-2 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSÉ DEL CARMEN SANCHEZ MORENO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Radicación: **150013333008 201500060 00**

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al Apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0064
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE OCTUBRE DE
2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **CONCILIACION PREJUDICIAL**
Demandante: **CARLOS JULIO HERNANDEZ CARO**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201500064 00.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la Apoderada de la parte convocante solicita la expedición de copias auténticas, (fl. 62)

Revisado el expediente se observa lo siguiente;

- El Apoderado de la parte Convocante, mediante escrito visible a fl. (61), solicita, la expedición de copias auténticas del auto de aprobación de la conciliación, acta de conciliación ante la Procuraduría, auto de aprobación de la conciliación que preste merito ejecutivo, y del poder conferido con nota de vigencia.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria y a costa de la parte Convocante expídase las copias auténticas, del auto de aprobación de la conciliación, acta de conciliación ante la procuraduría, auto de aprobación de la conciliación que preste merito ejecutivo, y del poder conferido con nota de vigencia, dejando **constancia de su entrega en el expediente.**

SEGUNDO; Autorícese al Señor Carlos Julio Hernández Caro, identificado con C.C. N° 13952389 de Vélez (Santander), para que retire los documentos referidos, **bajo la responsabilidad del Apoderado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0064 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **HIBER NOEL PARRA GALINDO**

Demandado: **CREMIL**

Radicación: **150013333008201500069 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (Folio 96)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada **CREMIL** contesto la demanda en termino (Folios 54 a 58); e igualmente se observa el expediente administrativo (Folios 67 a 93).

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala de Audiencias No B1-2.**

Se les recuerda a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de **CREMIL**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: HIBER NOEL PARRA GALINDO

Demandado: CREMIL

Radicación: 150013333008201500069 00

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, el día **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (09:00 a.m)**, en la **Sala de Audiencias No B1-2**.

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Abogada **MARIA PATRICIA ALDANA OSPINA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.698.393 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 197.033 del C. S. de la J. como Apoderada de CREMIL en los términos y para los efectos del poder conferido con sus respectivos anexos (Folios 59 a 66)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÉREZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0064 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIO</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y TESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **HERNANDO BONIL LOPEZ**

Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**

Radicación: **150013333008201500112 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl.39).

A través del Auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), el Despacho resolvió admitir la Demanda y ordeno la notificación personal de la entidad demandada (Folios 34 a 38).

Al revisar el expediente se observa que la parte actora no ha acreditado el pago de las expensas para surtir la notificación señalada en el auto admisorio correspondiente a \$ 19.000.00

Dado lo anterior, lo procedente por el Despacho es dar aplicación al Artículo 178 del C. P. C. A. que dispone lo siguiente:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el trámite necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según sea el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente, condenar en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notifica por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

En el presente caso, **han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral quinto del Auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) (Folios 34 a 38)**, por lo tanto el Despacho **ordenara** a la

Medio de Control: **NULIDAD Y TESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **HERNANDO BONIL LOPEZ**

Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**

Radicación: **150013333008201500112 00**

parte accionante que dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la notificación del presente auto, **cumpla con lo ordenado en dicho proveído**, so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Ordenar a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la notificación del presente auto, **cumpla con lo ordenado en el numeral quinto del Auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)**, so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0064
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE OCTUBRE
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y TESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **FERNANDIN HERNANDEZ TRIANA**

Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**

Radicación: **1500133330082015000121 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl.47).

A través del Auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), el Despacho resolvió admitir la Demanda y ordeno la notificación personal de la entidad demandada (Folios 42 a 46).

Al revisar el expediente se observa que la parte actora no ha acreditado el pago de las expensas para surtir de notificación señalada en el auto admisorio correspondiente a la suma de \$ 19.000.00 (fl.44)

Dado lo anterior, lo procedente por el Despacho es dar aplicación al Artículo 178 del C. P. C. A. que dispone lo siguiente:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el trámite necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según sea el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente, condenar en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notifica por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

En el presente caso, **han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral quinto del Auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015) (Folios 42 a 46)**, por lo tanto el Despacho **ordenara** a la parte accionante que dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la notificación del presente auto, **cumpla con lo ordenado en dicho proveído**, so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Ordenar a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la notificación del presente auto, **cumpla con lo ordenado en el numeral quinto del Auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015) (Folios 42 a 46)**, so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0064 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **EJECUTIVO**

Demandante: **MARIA NELLY ROBAYO DE SUAREZ**

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M**

Radicación: **150013333008201500126 00**

Entra el presente asunto al Despacho con informe secretarial indicando que entra para proveer lo que en derecho corresponda (folio 62).

De la lectura del expediente se advierte que La presente acción ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado, no obstante en aplicación al Numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. mediante providencia de 13 de agosto de 2015 se decidió remitirlo al Juez 12 Administrativo de Tunja por ser éste de quien había emanado la sentencia que se aduce como título ejecutivo (fls. 50 a 52).

No obstante lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Tunja, mediante auto de fecha 03 de Septiembre de 2015 ordena nuevamente remitir el asunto por competencia a este Juzgado. (folio 27 a 59).

CONSIDERACIONES

Considera el Juzgado Doce Administrativo de Tunja que de conformidad con la providencia de fecha 6 de Agosto de 2015, el Tribunal Administrativo de Boyacá apuntó que en los procesos ejecutivos cuyos títulos materia de recaudo se hayan proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984 no era dable la aplicación del Num. 9 del art. 156 del CPACA según el cual corresponde la ejecución al Juez de la causa. Agrega que en el caso concreto la sentencia base de recaudo se profiere por ese despacho en vigencia del C.C.A. y que en tal sentido la competencia de los procesos ejecutivos corresponde al Juez del reparto y no del juez que profirió la sentencia base de ejecución o juez natural.

No obstante, el criterio aducido por el Juzgado 12 administrativo no se corresponde con el que ha venido aplicando el Consejo de Estado en asuntos similares al caso concreto donde el título de recaudo ejecutivo también es una sentencia judicial proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984 que se ejecuta en vigencia del CPACA. En efecto en un caso fallado el 8 de Octubre de 2014, y frente a un proceso ejecutivo interpuesto en vigencia del CPACA cuyo título de recaudo es una sentencia judicial proferida con anterioridad a su vigencia, el Consejo de Estado apuntó que la competencia para conocer del proceso ejecutivo era del juez que profirió la sentencia constitutiva del título, es decir el Juez de la causa:

"Teniendo en cuenta que el asunto que se remite a esta Sección corresponde a un proceso ejecutivo incoado por una persona natural y cuya pretensión de mandamiento de pago se soporta en un pronunciamiento judicial, precisa la Sala que la competencia para conocer de dicho asunto corresponde al juez que profirió la sentencia constitutiva del título, por regulación expresa del Título IX de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011. En efecto, como se señaló en los antecedentes de este proveído, el señor Marco Aurelio Díaz Parra fundamenta su demanda ejecutiva en el reclamo de una obligación que dice estar contenida en la sentencia de 27 de marzo de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander confirmada por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 26 de agosto de 2010 (...)

Corolario de dicha providencia que cuando el art. 308 del CPACA¹ establece que dicha normatividad se aplica a las demandas interpuestas después del 02 de Julio de 2002, allí deben entenderse comprendidas las demandas ejecutivas contencioso-administrativas, pues se trata de dos procesos diversos, solo que el título ejecutivo de recaudo es una providencia judicial dictada por el mismo Juez. La única salvedad de que el Juez de la causa sea el Juez de la ejecución está dada en la cuantía, pues como ya lo refirió el Tribunal Administrativo de Boyacá², si la sentencia materia de recaudo fue proferida por esa corporación, pero la cuantía es menor a 1.500 s.m.l.m.v., el asunto corresponde a los Jueces Administrativos teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 29 del C.G.P., las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a la materia y por el valor.

Situación distinta, sería la que aconteciera si a continuación del proceso ordinario y sin necesidad de formular demanda, el acreedor pueda solicitar la ejecución de la sentencia ante el juez de conocimiento en el mismo proceso para que adelante la ejecución a continuación del proceso ordinario de conocimiento, tal como lo autoriza el art. 306 del C.G.P.³, pues en este caso no estamos hablando de procesos distintos sino de uno solo,

¹ CPACA. Artículo 308. "Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como **las demandas y procesos en curso** a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".*

² Tribunal Administrativo de Boyacá. 9 de Mayo de 2013. Medio de Control: Ejecutivo. Demandante: José Gabriel Saavedra Jiménez. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL. Expediente 15001 2333 000 2013 00369 00

³ C.G.P. Artículo 306. Ejecución. "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

que de proceso de conocimiento se convierte en ejecutivo, sin que se altere el consecutivo o el número de radicado del proceso, lo que implica que solo en estos casos si resulta aplicable el C.C.A., en los términos del art. 308 del CPACA.

Así las cosas, y en atención a la Jurisprudencia y normas señaladas, este Despacho, propondrá conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, al tenor de lo previsto en el art. 158 del CPACA; para que dirima el conflicto aquí plkanteado.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER **conflicto negativo de competencia ante** Tribunal Administrativo de Boyacá, para que dirima el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 123 del CPACA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por **secretaria** envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto se remita al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
Juez

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 064 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIO</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **MARCO EMILIO SANDOVAL ESCOBAR**

Demandado: **CASUR**

Radicación: **150013333008201500133 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte actora no se pronunció frente al Auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) (Folio 28).

Así mismo al Entidad Accionada no se pronunció frente al Auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015) (Folio 31).

En consecuencia, el Despacho procede a admitir la demanda, bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata reliquidación de **la Asignación de Retiro de acuerdo al IPC** del reajuste, **no** resulta exigible el presupuesto establecido en el art. 13 de la ley 1285 de 2009 y consecuentemente no puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Frente al Acto Administrativo Negativo Ficto o Presunto, producto del silencio frente a la petición elevada el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), se puede demandar directamente sin acudir a este requisito, según lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 161 del C. P. A. C. A.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2 del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que la cuantía en el presente proceso se fijó razonadamente en **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.839.033.00)**, por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso. (Folio 7)

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso y según se infiere de la Hoja de Servicios fue el **DEPARTAMENTO DE BOYACA** (Folio 18).

Toda vez que ni la parte actora ni la parte demandada se pronunciaron sobre el último Municipio donde presto servicios el Demandante para determinar el Factor Competencia, el Despacho entenderá que sus servicios se prestaron en el Circuito Judicial Administrativo de Tunja reglamentado en el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reajuste de una prestación periódica, como lo es la **Asignación de retiro**, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda **en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo**.

Además, como quiera que se pretende la nulidad de un Acto Administrativo producto del silencio administrativo, se debe atender lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto no hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARCO EMILIO SANDOVAL ESCOBAR**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201500133 00**

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor **MARCO EMILIO SANDOVAL ESCOBAR**, contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"** en la cual se solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo Negativo Ficto o Presunto, producto del silencio frente a la petición elevada el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015) y se restablezca el derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá **ser cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos:

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARCO EMILIO SANDOVAL ESCOBAR**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201500133 00**

Concepto	Valor
Notificación a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$6.000.00
TOTAL	\$38.000.00

La suma indicada deberá ser **consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber **al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

OCTAVO: Se advierte **a la parte demandada** para que de cumplimiento a las obligaciones y deberes que le impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARCO EMILIO SANDOVAL ESCOBAR**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201500133 00**


MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión**" (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO: Córrase traslado de la demanda a la Entidad Accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Artículo 172 del C.P.A.C.A, teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

DÉCIMO: Por Secretaría **oficiése** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo **remita certificación en la que se indique los incrementos porcentuales** que por cuenta de la aplicación del principio de oscilación se realizaron en la asignación de retiro del Sargento Primero ® MARCO EMILIO SANDOVAL ESCOBAR, identificado con la C.C. No. 2.931.765 efectuado en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería para actuar al Abogado **FERNANDO RODRIGUEZ CASAS** identificado con C.C. No. 19.246.481 y Tarjeta Profesional No. 99.952 del C. S de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0064 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARÍA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y TESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **AMPARO CORREA MEJIA**

Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**

Radicación: **1500133330082015000139 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl.35).

A través del Auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), el Despacho resolvió admitir la Demanda y ordeno la notificación personal de la entidad demandada (Folios 30 a 34).

Al revisar el expediente se observa que la parte actora no ha acreditado el pago de las expensas para surtir de notificación señalada en el auto admisorio correspondiente a la suma de \$ 19.000.00 (fl.33)

Dado lo anterior, lo procedente por el Despacho es dar aplicación al Artículo 178 del C. P. C. A. que dispone lo siguiente:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el trámite necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según sea el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente, condenar en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notifica por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

En el presente caso, **han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral quinto del Auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) (Folios 30 a 34)**, por lo tanto el Despacho **ordenara** a la parte accionante que dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la notificación del presente auto, **cumpla con lo ordenado en dicho proveído**, so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Medio de Control: **NULIDAD Y TESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **AMPARO CORREA MEJIA**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**

Radicación: **150013333008201500139 00**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Ordenar a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la notificación del presente auto, **cumpla con lo ordenado en el numeral quinto del Auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) (Folios 30 a 34),** so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADD ELECTRÓNICO NO. 0064
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE OCTUBRE
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Demandante: **CARLOS ALFREDO LEON LEON**

Demandado: **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**

Radicación: **150013333008201500159 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión, (fl. 35), señalando que se dio cumplimiento al auto de fecha 15 de octubre de dos mil quince (2015), (fl. 34).

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, el Despacho encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se admitirá**, bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata del *"reajuste de la mesada pensional incrementando el porcentaje de la PRIMA DE ACTIVIDAD del 30 % al 36.5% sobre su asignación devengada, de acuerdo con lo establecido en el decreto 2863 de 2007"*, no resulta exigible el presupuesto establecido en el art. 13 de la ley 1285 de 2009 y consecuentemente **no** puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente a los Actos Demandados, Oficio N° OFI115 - 44894 MDNSGDAGPSAP del 5 de junio de 2015, **no procedía recurso alguno** (fls. 15 a 16); por lo que en el presente caso, **no** resulta exigible lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **CARLOS ALFREDO LEÓN LEON**
Demandado: **NACION – MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **150013333008201500159 00**

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$ 10.672.884)** (fl. 8), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso fue, "El Cuartel general brigada N° 1, Guarnición Tunja, Departamento de Boyacá", (fl. 18), Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reajuste de una prestación periódica, como lo es el "reajuste de la mesada pensional incrementando en porcentaje de la PRIMA DE ACTIVIDAD del 30 % al 36.5% sobre su asignación devengada, de acuerdo con lo establecido en el decreto 2863 de 2007", se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el Señor CARLOS ALFREDO LEON LEON, contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en la cual se solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° OFI115 – 44894 MDNSGDAGPSAP del 5 de junio de 2015, y se restablezca en el derecho.

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **CARLOS ALFREDO LEÓN LEON**
Demandado: **NACION - MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **150013333008201500159 00**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	\$ 6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$6.000.00
TOTAL	\$38.000.00

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **CARLOS ALFREDO LEÓN LEON**
Demandado: **NACION – MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **150013333008201500159 00**

La suma indicada deberá ser **consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO: Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Recordándole que el incumplimiento a dicho deber**, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, **de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento**, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.

OCTAVO: Se advierte **a la parte demandada** para que dé cumplimiento a las obligaciones y deberes que le impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO: Córrese traslado de la demanda **a la Entidad Accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público**, en los términos del **Artículo 172 del C.P.A.C.A**, teniendo presente que **al contestar la demanda deben hacer** un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, **tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011**, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **CARLOS ALFREDO LEÓN LEON**
Demandado: **NACION - MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **150013333008201500159 00**

DÉCIMO; Reconocer personería para actuar a la Abogada NELLY CHICUÉ PEÑA, identificada con C.C. No. 51.770.669 y T. P. No. 114.096 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTAAO ELECTRÓNICO NO. 0064 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE OCTUBRE OE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
Tunja, Veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **BLANCA LILIA HUERTAS SALAMANCA**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM**
Radicación: **150013333008201500163 00**

Llega al Despacho el presente asunto con informe secretarial indicando que pasa para proveer lo que en derecho corresponda. (folio 33).

Advierte el despacho que la parte actora, dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 15 de octubre de 2015 (folio 30), así las cosas y siendo competente este juzgado para conocer del presente asunto, se procede a decidir sobre su admisión bajo los siguientes presupuesto:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata de la Reliquidación de la Pensión de jubilación, **no resulta exigible** el presupuesto establecido en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y consecuentemente no puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente al acto demandado Resolución No. 02536 del 17 de abril de 2015 procedía el recurso de reposición recurso que es facultativo según lo establecido en el artículo 76 del C.P.A.C.A. por lo que no resulta exigible lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CAPACA.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **CUATRO MILLONES QUINICNETOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$4.595.193.00)** (f.8), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del actor; en este caso su último lugar de prestación de servicio fue **Samaca**; Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reconocimiento, liquidación y pago de una prestación periódica, como lo es la Reliquidación de la Pensión de jubilación se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja**;

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **BLANCA LILIA HUERTAS SALAMANCA**, en contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M**. En la cual se solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución 002536 del 17 de Abril de 2015, y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO; Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M** de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO; Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a NACION - MIN EDUCACION – F.N.P.,S.M	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a NACION - MIN EDUCACION – F.N.P.,S.M	\$ 6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$ 6.000.00
TOTAL	\$ 38.000.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO; Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

OCTAVO; Se advierte a la **Entidad demandada** para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; “ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión”** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO; Córrese traslado de la demanda a la Entidad Accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación**

fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

DECIMO: Reconocer personería para actuar al Abogado, **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.160.575 y T. P. No. 83.363 del C.S. de la J, como Apoderado de la parte actora, en los términos del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
Juez

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 064 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIO</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **SERVIASEO EL PUERTO LTDA**

Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**

Radicación: **150013333008201500169 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 101)

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha nueve (9) de octubre dos mil quince (2015), secuencia No. 2331 (Folio 100) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, el Despacho encuentra defectos en la misma, los cuales se señalan a continuación, razón por la cual **se inadmitirá**.

1. DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

El numeral 1 del Artículo 162 del CPACA dispone como requisito la demanda, la designación de las partes y sus representantes.

Revisada la Demanda el Despacho observa que la parte pasiva de la misma en los términos del demandante es el la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO BOYACA**, sin embargo al estudiarse el Acto Administrativo demandado (Folios 41 a 44), se observa que el mismo fue suscrito por el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**, quien actuó a través del Secretario de Gobierno, por lo que el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debe ir encaminado de manera exclusiva al **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**, mas no a la **ALCADIA MUNICIPAL DE PUERTO BOYACA**, la cual es una dependencia del Ente Territorial ya mencionado que no es persona jurídica.

En consecuencia se le solicita a la parte demandante adecue la parte pasiva de la Demanda atendiendo lo ya expresado, es decir especifique de manera clara la Entidad Publica a demandar.

2. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACION)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SERVIASEO EL PUERTO LTDA**
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**
Radicación: **150013333008201500169 00**

Revisado el expediente se observa que el Requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1 del Artículo 161 del C. P. A. C. A. (CONCILIACION) no se acredita en la presente demanda, en consecuencia se requerirá a la parte actora para que acredite ante el Despacho la conciliación adelantada ante la Procuraduría en el presente caso, para lo cual debe anexar la respectiva constancia.

3. DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Encuentra el Despacho que en el texto de la demanda no se presentó la estimación razonada de la cuantía atendiendo lo preceptuado por el inciso primero del artículo 157 del C.P.A.C.A., que en su tenor reza: "*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determina por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...*" Y lo previsto por el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en el que se determina como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Por lo que se solicita al actor haga una estimación razonada de la cuantía, en los términos del inciso primero del artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del Artículo 162 del CPACA

De otra parte se le solicita al apoderado de la parte actora, allegue **la copia de la demanda y de la subsanación de demanda en formato PDF**, el cual se exige por razón de seguridad.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., **so pena de rechazo.**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SERVIASEO EL PUERTO LTDA**
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**
Radicación: **150013333008201500169 00**

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Abogado **JHON EDWAR PACHON RODRIGUEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.018.408.986 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 202.584 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 064
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE
OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


**ADRIANA LUCIA ARISMENDY
OTALORA
SECRETARIA**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintinueve (29) de octubre del dos mil quince (2.015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ALBERTO BECERRA CAMARGO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008201500172 00**

Entra el proceso al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que está pendiente resolver lo que corresponda, (fl. 36).

ASUNTO;

La parte demandante, pretende a través del presente medio de control, que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Decreto N° 086 del 13 de febrero de 2015, mediante el cual se retiró del servicio al señor ALBERTO BACERRA CAMARGO del cargo de profesional Universitario Código 219 Grado 02 de la planta de personal de la administración central del Departamento de Boyacá, (fl. 04).

Encontrándose el presente expediente para resolver sobre la admisión o no de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por **el Abogado MIGUEL ANGEL LOPEZ RODRIGUEZ**, como Apoderado del señor ALBERTO BECERRA CAMARGO, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, de acuerdo a las siguientes;

CONSIDERACIONES;

El Código General del Proceso establece en el Artículo 141. Causales: Son causales de impedimentos las siguientes:

"(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios"

Por su parte, **el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo, señala:** Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. **"El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el ART. Anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto, (...)"**

De acuerdo a las normas referidas, es pertinente advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código de General del Proceso, la Juez se declarara impedida para conocer del presente asunto, toda vez que **el Abogado MIGUEL ANGEL LOPEZ RODRIGUEZ**, Apoderado del señor ALBERTO BECERRA CAMARGO es el mismo mandatario de la Juez titular de este Despacho

Frente a lo anterior la Corte Constitucional en **Sentencia C - 600 de 2011**, puntualizó que;

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ALBERTO BECERRA CAMARGO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008201500172 00**

"los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso, y por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía.

*La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público -incluyendo la propia administración de justicia, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues sólo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los **principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública** (C.P. Art. 209)*

*La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad, en los siguientes términos: "[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, (...) a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejo, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales". **Sobre la imparcialidad**, ha señalado que ésta "se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial"*

Lo anterior, según la jurisprudencia de esta Corporación, explica por qué el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración normativa (artículo 150 C.P.C), se vio precisado a incorporar en el ordenamiento jurídico las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, con las cuales se pretende mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley."

En consecuencia y como se explicó, la administración de justicia debe descansar sobre dos principios básicos: la independencia y la **imparcialidad de los jueces**, principios que se garantizan a través de las causales de **impedimentos** y recusaciones reguladas por el legislador.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la evidente configuración de la causal de impedimento señalada en el numeral 5 del artículo 141 DEL C.G.P., aplicable según lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, este Despacho encuentra procedente ordenar la remisión del expediente al **Juzgado Noveno Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja**, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 131 del C. P. A. C. A.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Declarar **que la Juez titular de este Despacho**, se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 5º del Artículo 141 del C. G. P. en concordancia con lo establecido en artículo 130 de la ley 1437 de 2011, **por las razones expuestas en la parte motiva.**

SEGUNDO: Abstenerse de avocar conocimiento **en el presente asunto.**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ALBERTO BECERRA CAMARGO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008201500172 00**

TERCERO: Inmediatamente, remítase el proceso **Al Juzgado Noveno Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;** en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 131 del C. P. C. A.

CUARTO: De la presente decisión infórmesele por el medio más expedito al accionante y a su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0064 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **CIRO ALBERTO PULIDO RINCON**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201500174 00**

Llega el presente asunto remitido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, despacho que mediante providencia del 08 de octubre de 2015 (folio 45 - 46), remitió las diligencias a este Juzgado en consideración a que la sentencia base de ejecución fue proferida por este Despacho, razón por la cual se avoca su conocimiento.

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, esto es, si hay lugar a librar o no mandamiento ejecutivo de pago, se dispone lo siguiente:

Por secretaria oficiase al área de nómina o a quien haga sus veces de la **UGPP**, para que de forma inmediata el funcionario competente, **remita informe junto con los soportes del caso**, en el que se indique;

- **Cuál fue la suma cancelada al señor CIRO ALBERTO PULIDO RINCON, identificado con la C.C. No. 19.079.379, por concepto de capital y si ya efectuó el pago por concepto de intereses moratorios**, en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en providencia de fecha veintidós (22) de junio de 2011, (fls. 11 a 29).
- **Informe la fecha en la que la parte ejecutante radico en la entidad los documentos para que le efectuaran el pago** ordenado en providencia de fecha veintidós (22) de junio de 2011, (folio 45 - 46).

En consecuencia, líbrese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PÁLACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 064 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARÍA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **EJECUTIVO**

Demandante: **RUDY HUMBERTO GONZALEZ GONZALEZ**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333008201400218 00**

Ingresa el proceso al Despacho para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el Apoderado de la parte Demandada (Folio 104)

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandada interpone Recurso de Reposición en contra del Auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el cual este Despacho Libro Mandamiento de Pago en contra de la UGPP. (Folios 74 a 78), toda vez que a su juicio no existe claridad en la obligación a ejecutar; y de otro lado existe Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva e Incompetencia del Juez.

TRAMITE DEL RECURSO

Del Recurso de Reposición antes mencionado, se dio traslado de tres (3) días en los términos del Artículo 319 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del Artículo 242 del C. P. A. C. A., termino en el cual la parte ejecutante se pronunció tal como se observa a folio 108 a 111.

CONSIDERACIONES

DE LA CLARIDAD DE LA OBLIGACION A EJECUTAR

Sea lo primero señalar que la Apoderada de la UGPP manifiesta que en el presente proceso ejecutivo, no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, toda vez que las Sentencias que sirve de Título Ejecutivo fueron en abstracto, por lo que la parte ejecutante debió promover el Incidente de Liquidación que establece el Artículo 172 del C. C. A.

Referencia: EJECUTIVO
Convocante: RUDY HUMBERTO GONZALEZ GONZALEZ
Convocado: UGPP
Radicación: 150013333008201400218 00

Al respecto, el Despacho considera que este argumento no tiene vocación de prosperidad, como quiera que las Sentencias que sirven de Título Ejecutivo para el presente caso (Sentencia del nueve (09) de junio de dos mil once (2011) proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá) y (sentencia del cinco (05) de agosto de dos mil diez (2010)), contienen en su parte resolutive una obligación clara de re liquidar la pensión de jubilación del señor RUDY HUMBERTO GONZALEZ GONZALEZ, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados el último semestre de servicios; y si bien el valor de la liquidación no está determinado, es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada.

Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el Auto o Sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), fue creada mediante la Ley 6 de 1945, como un Establecimiento Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, posteriormente fue transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Posteriormente CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de CAJANAL EICE en Liquidación el día doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

De otra parte, mediante la Ley 1151 del 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), como una Entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con

Referencia: EJECUTIVO
Convocante: RUDY HUMBERTO GONZALEZ GONZALEZ
Convocado: UGPP
Radicación: 150013333008201400218 00

personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del Orden Nacional, y de las Entidades Públicas del Orden Nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Así mismo mediante Decreto 169 de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las Entidades Públicas del Orden Nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando; y también se le asignó la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

De otro lado, el Decreto 2040 de 2011, en su Artículo 2 modificó el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL EICE, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En el acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, se mencionó: *"Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad precedida tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba CAJANAL EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido CAJANAL, además le correspondió el conocimiento de las solicitudes que fueron radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, e igualmente

Referencia: EJECUTIVO
Convocante: RUDY HUMBERTO GONZALEZ GONZALEZ
Convocado: UGPP
Radicación: 150013333008201400218 00

asumió de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar.

Dado lo anterior, no se configura una Falta de legitimación en la Causa por Pasiva respecto de la UGPP.

DE LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Adicionalmente según el artículo 297 del C.P.A.C.A., constituye Título Ejecutivo:

"(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

(...)"

De las normas transcritas, es claro que este Despacho es competente, pues la Sentencia en que se basa la ejecución, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011) (Folio 36)

A su vez en la demanda, se reclaman Intereses Moratorios, y su cuantía no es superior a 1500 SMLMV.

Así las cosas, los parámetros básicos que permiten determinar la competencia de este Despacho se encuentran materializados, por lo que no se configura la Incompetencia del Juez alegada por UGPP.

Referencia: **EJECUTIVO**
Convocante: **RUDY HUMBERTO GONZALEZ GONZALEZ**
Convocado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400218 00**

En conclusión el Despacho **negará el Recurso de Reposición interpuesto por la Apoderada de la UGPP** en contra del Auto que Libro Mandamiento de Pago de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el Auto que Libro Mandamiento de Pago de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 46.451.568 de Duitama y Tarjeta Profesional No. 139.667 del C. S. J., como Apoderad de la UGPP de conformidad con el Poder General Aportado (anexo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAÉZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0064 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **TERESA HERNANDEZ DE FERNANDEZ**
Demandado: **NACION - MINISTERIO - F.N.P.S.M**
Radicación: **1500133330082014-0248 00**

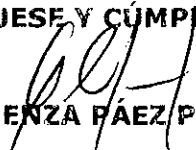
Entra al Despacho el presente asunto con informe secretarial indicando que pasa para proveer lo que en derecho corresponda (folio 87).

Previo a Librar mandamiento de pago, se dispone lo siguiente:

Por secretaria oficiase al área de nomina o a quien haga sus veces de la **FIDUPREVISORA**, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita informe junto con los respectivos soportes del caso, en el que se indique cuál fue la suma cancelada a la señora **TERESA HERNANDEZ DE FERNANDEZ** identificada con la C.C. No. 23.271.456, por concepto de capital y cual por concepto de intereses de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 004493 de 02 de Agosto de 2013, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez de la demandante, en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en sentencia de fecha 01 de septiembre de 2011, dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2006-1120.

En consecuencia, líbrese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 064 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 a.m.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--